

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 13 de julio de 2017 se recibe oficio No. 20173061063961:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 29 de junio de 2017 del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Dirección de Personal, suscrito por el Teniente Coronel, Mario Geovanni Contreras Guineme, Oficial Sección Atención al Cliente (fls. 314-318). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 848

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00449-00
DEMANDANTE	Leonidas Ruíz Mosquera
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 20173061063961:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 29 de junio de 2017 del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Dirección de Personal, suscrito por el Teniente Coronel, Mario Geovanni Contreras Guineme, Oficial Sección Atención al Cliente (fls. 314-318), recibido en este despacho judicial el 13 de julio de 2017, por medio del que allega las pruebas solicitadas por este despacho judicial y también manifiesta: “... se sirva requerir al demandante la cancelación de **(\$6,000)** moneda corriente por concepto de extracto hoja de vida; valor que debe ser cancelado en la cuenta corriente No. 310-161112 Banco BBVA código 085 Nit. 800130632 a nombre del Fondo Interno del Comando del Ejército, consignación que debe ser allegada a esta dependencia en original”. por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho la presente demanda, informándole que obra escrito del apoderado de la parte demandada Clínica del Café - Dumian Medical S.A.S. (fl. 610), en el que solicita requerir a la Oficina de Reparto de Armenia – Quindío, o en su lugar a la empresa de correo certificado por medio de la cual se efectuó el envío del Despacho Comisorio No. 007 a la citada ciudad. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 846

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00630-00
DEMANDANTES	PAULA ANDREA MARTÍNEZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL CENTENARIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente obra escrito por parte del apoderado del demandado Clínica del Café – Dumian Medical S.A.S., en el que solicita se requiera a la Oficina de Reparto de Armenia – Quindío, o en su lugar a la empresa de correo certificado por medio de la cual se efectuó el envío del Despacho Comisorio No. 007 a la citada ciudad, por cuanto el mismo fue enviado desde el 5 de junio de 2017 y la oficina de reparto de Armenia – Quindío, informa que no registra en el sistema.

Una vez verificado, se pudo constatar que mediante guía No. RN771855537CO del 7 de junio de 2017 se hizo efectivo el envío del Despacho Comisorio No. 007 del 5 de junio de 2017, dirigido a los Juzgados Administrativos de Armenia Quindío, así mismo en la mencionada guía, obra recibido del 9 de junio de 2017 por el señor Mauricio Osorio G.

Ahora, este despacho se comunicó al número telefónico (6)7412043 que corresponde a la Oficina de Reparto de Armenia – Quindío, y donde contestó el señor Mauricio Osorio, quien informó que el Despacho Comisorio No. 007 del 5 de junio de 2017 se había remitido por reparto al Juzgado 1 Administrativo Oral del mismo Circuito. Dado lo anterior, este despacho se comunicó al número telefónico (6)7412347 que corresponde al Juzgado 1 Administrativo Oral de Armenia - Quindío, donde contestó el señor Fredy López, quien informó que efectivamente el despacho comisorio en mención le correspondió a ese despacho judicial.

Dado lo anterior, se informa que el despacho comisorio No. 007 del 5 de junio de 2017, reposa en el Juzgado 1 Administrativo Oral de Armenia – Quindío, quienes serán los encargados de auxiliar el mismo. De igual forma, se ordena que por secretaría se anexe al expediente copia de la guía No. RN771855537CO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>111</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 17/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 101 folios, 2 copias de traslados y 3 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 727

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00179-00
DEMANDANTE ISABEL CRISTINA PEREA SAAVEDRA
DEMANDADOS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-NOTARIA
UNICA DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLEDEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS

La señora ISABEL CRISTINA PEREA SAAVEDRA, quien actúa en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han formulado demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y RESGISTRO y LA NOTARIA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR-VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de la Escritura Aclaratoria N° 092 de fecha julio 14 de 2009, expedida por la Notaria Única del Circulo de Municipio de Bolívar-Valle del Cauca, como consecuencia de dicha declaratoria: (i) se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, abrir el folio de matricula inmobiliaria N° 384-3546 y procesa al registro de la escritura pública 388 bis del 29 de noviembre de 1991 , extendida por la Notaria Única del Circulo de Bolívar- Valle del Cauca (ii) se cierre el folio de la matricula inmobiliaria N° 384-107702 y se abran nuevamente dos folios de matricula inmobiliaria para no afectar los derechos de la demandante quien es propietaria de la 1/3 parte de la propiedad el cortijo, ni el derecho de la señora Natalia Andrea Perea Libreros , quien es propietaria de las 2/3 parte de la referida propiedad (iii) que se condene a la Superintendencia de Notariado y Registro – Notaria Única del Circulo de de Bolívar- Valle del Cauca, a pagar daños antijurídicos a la demandante por extender la escritura aclaratoria N° 092 de julio 14 de 2009 sin el lleno de los requisito contenidos en la artículo 102 de la ley 960 de 1970 y el artículo 14 del decreto 2148 de 1983 (iv) inscribir la demanda como medida cautelar en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasa a indicarse:

El despacho observa que no se acreditó haber agotado el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 7 del código General del proceso, o de haberse agotado el procedimiento gubernativo al que hubiere lugar .

La proposición como pretensión principal de la declaratoria de nulidad de la escritura pública aclaratoria N° 92 del 14 de julio de 2009, acto contentivo de una declaración de voluntad privada no es objeto de su examen ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se exige precisar si se procura la anulación de un acto u operación administrativa que debe ser determinada y aportada¹ , reajustándose el respectivo acápite relacionando las disposiciones que con dicha acción u omisión se consideran violada, presentando el respectivo concepto².

En consecuencia, la parte demandante debe aportar el poder en legal forma dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ Artículo 163 del CPACA

² Artículo 162 numeral 4 del CPACA